



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ABRIL

BOLETÍN 4/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EL RECONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO VÍCTIMA U OFENDIDA EN PROCESOS PENALES SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) tiene el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en ese Código.

Esta decisión deriva de la revisión de una sentencia de amparo promovido por una persona en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el delito de defraudación fiscal. En su demanda, la persona imputada reclamó la inconstitucionalidad del artículo 92 referido, argumentando que la SHCP no debería considerarse víctima, ya que no representa al patrimonio del Estado. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, decisión contra la cual la persona interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte.

Al resolver el asunto, el alto tribunal sostuvo que el reconocimiento de la Secretaría como víctima u ofendida tiene como finalidad que pueda participar activamente y en condiciones de igualdad en los juicios y procedimientos penales en cualquiera de sus etapas, en aras de asegurar que se repare el daño que se ocasiona al sistema tributario por la comisión de los delitos fiscales, en perjuicio del patrimonio de la Nación.

Así, en la intervención directa y activa que dicha Secretaría tiene como víctima u ofendida del delito, destaca su participación como coadyuvante del ministerio público, lo que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; que se desahoguen las diligencias que solicite y, en caso de negativa, recibir una respuesta fundada y motivada. Esto, sin que tal intervención implique sustituir o relevar al ministerio público en la responsabilidad de formular e impulsar la acusación, ni que se genere un desequilibrio entre las partes, sino únicamente un reconocimiento con la calidad de víctima u ofendida en los procesos penales seguidos por delitos fiscales.

Finalmente, la Sala destacó que la comisión de un delito fiscal no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad en general. Aceptar lo contrario implicaría desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, debido a que, como contribuyentes, tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado como lo es la SHCP, que no queden impunes los delitos fiscales y la reparación del daño.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para la resolución de los aspectos de legalidad.

Amparo en revisión 798/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=61183660e0e639f32d>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 4/2024

LA DEFINICIÓN DE LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO NO GENERA DISCRIMINACIÓN ANTE LAS RELACIONES POLIAMOROSAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó un juicio de amparo promovido por una persona en contra de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén las figuras del matrimonio y concubinato como la unión entre dos personas.

Al resolver el asunto, la Sala revocó la sentencia del amparo que había otorgado el Juez de Distrito tras considerar que las normas reclamadas vulneraban el principio de igualdad y no discriminación, al excluir las relaciones poliamorosas.

En su fallo, el Alto Tribunal analizó la evolución de las figuras del matrimonio y concubinato y advirtió que en el precedente sobre el matrimonio igualitario la exclusión se basaba en el sexo de sus integrantes, sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen (como en el divorcio, la repartición de bienes, la compensación, entre otros).

Por su parte, advirtió que el reclamo de discriminación planteado por el solicitante de amparo se generó por la definición de las figuras y no por el sistema que las regula. Lo anterior, con objeto de aplicar los mismos supuestos normativos del matrimonio y concubinato al poliamor, el cual definió como aquellas relaciones con varias personas de forma simultánea con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes.

Así, la Sala precisó que el poliamor conlleva una operatividad distinta de las relaciones monogámicas, por lo que las reglas del matrimonio y concubinato —que se refieren a interacciones entre una pareja—, establecen presunciones y obligaciones específicas que no serían aptas para lograr una operatividad plena para este tipo de interacciones, ya que se verían limitadas dentro de la regulación existente, lo cual corrobora que la diferencia de trato no está basada en una condición discriminatoria.

Finalmente, la Primera Sala determinó que el no reconocer las relaciones poliamorosas dentro del matrimonio o concubinato no vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia pues de ninguna manera impiden su práctica. Ello es así, debido a que el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota con esas figuras, ni tampoco deja de tener protección constitucional; por lo que no existe una restricción o prohibición para que las personas, como el solicitante de amparo, integren este tipo de relaciones.

Amparo en revisión 808/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6208866108355b8b0f>

EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un recurso de revisión, conoció de un asunto en el que, a una persona con el carácter de asesora jurídica de la víctima, se le vinculó a proceso por estimar que se actualizó el supuesto de concreción a que se refiere el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, que se configura cuando personas servidoras públicas relacionadas con el sistema de administración de justicia, incurren en omisiones que tienen como resultado la producción de un daño indebido, en perjuicio de la correcta administración de justicia que presta el Estado.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

El tema de constitucionalidad subsistente implicó definir si la norma referida vulneraba el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no señalaba de manera objetiva, que la persona servidora pública debía tener la calidad de asesora jurídica de la víctima para actualizar el supuesto delictivo.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la calidad específica de “servidores públicos” para los efectos del delito contra la administración de justicia, en la hipótesis analizada, se encontraba específicamente determinada en el primer párrafo del artículo 212, del propio Código Penal Federal, porque de ese precepto legal se podía entender que se trataba de personas que desempeñaran algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, siempre que su función se vinculara con la correcta administración de justicia que presta el Estado por conducto de sus órganos competentes para resolver cuestiones litigiosas, siendo esto último lo que constituía el bien jurídico tutelado en el tipo penal en análisis.

Así, la Sala concluyó que la disposición normativa en cuestión no resultaba inconstitucional por no señalar dentro del concepto “servidores públicos” algún cargo determinado perteneciente a un organismo público concreto, de manera que esa circunstancia no la tornaba imprecisa, inexacta o ambigua; pues esa calidad específica se trataba de un elemento normativo de valoración jurídica, que se definía dentro del mencionado ordenamiento punitivo federal.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para el estudio y resolución de los temas de legalidad.

Amparo en revisión 808/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=61182660e0d8c8a35d>

LA DISPOSICIÓN QUE PERMITE GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES CON TÍTULOS VALOR, SÓLO CUANDO POR OTROS MEDIOS AUTORIZADOS POR LA LEY NO SEA POSIBLE HACERLO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal con títulos valor o cartera de crédito sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las otras formas previstas por el mismo numeral, como el depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía financiera; prenda o hipoteca; fianza; obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; o embargo en la vía administrativa.

En su fallo, el Alto Tribunal precisó que la disposición referida no constituye una restricción a un derecho, sino una modalidad para cumplir con la obligación de garantizar el interés fiscal cuando el contribuyente pretende la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal; en aras de asegurar su futuro cumplimiento si dicho crédito adquiere firmeza, derivado de la desestimación de los medios de impugnación intentados en su contra.

Asimismo, advirtió que el legislador, al establecer la disposición impugnada, tuvo la intención de otorgar a los contribuyentes otra manera de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal a través de los títulos valor o cartera de créditos, pero estimó necesario que fuera una medida excepcional, por las cargas y complejidades que supondría para el Estado obtener el monto de lo adeudado a través de la garantía señalada.

En ese sentido, la Primera Sala deliberó que la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, sustentada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, de manera que éste resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.

Además, la Sala reconoció una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas. Lo anterior, porque al establecer un orden de prelación, es claro que se tendrá que privilegiar el uso de otras formas o medios de garantía que el legislador consideró de mayor facilidad para obtener el monto del crédito adeudado, mismo que, en su oportunidad, será utilizado por el Estado para satisfacer necesidades de carácter público.

Finalmente, el Máximo Tribunal estimó que la medida analizada no es desproporcionada en afectación a otros bienes constitucionales pues con ésta no se está limitando derecho alguno, por el contrario, se otorga al contribuyente otra forma de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala concluyó que la porción normativa impugnada es acorde al principio de razonabilidad legislativa y, por ende, al derecho de seguridad jurídica.

Amparo en revisión 846/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6206866107e2d5fa31>

LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO ENTE PÚBLICO FEDERAL, ESTÁ SUJETA A RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL, DERIVADA DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexionó que, en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el diverso 1° de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) perteneció a la Administración Pública Federal y, por tanto, como un ente público federal, está sujeta con ese carácter a responsabilidad patrimonial estatal.

En este sentido, la Primera Sala resolvió que el Ministerio Público Federal incurre en un acto administrativo irregular cuando no ejerce de manera regular sus facultades constitucionales de realizar todas aquellas diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Sobre este punto, la Sala estableció que, ante este tipo de actuaciones que los particulares no tienen la obligación de soportar, las personas podrán solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial estatal.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala advirtió que el Ministerio Público puede incurrir en responsabilidad patrimonial estatal cuando viola el principio de presunción de inocencia. Por ello, destacó la importancia de que las autoridades se abstengan de deformar la realidad con el fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.

De no hacerlo, pueden influir en el ánimo del juzgador y preconcebirle la idea de que el procesado es culpable. Lo cual es contrario a todo cauce constitucional y legal, por lo que tal proceder del Ministerio Público puede constituir una actividad administrativa irregular.

Amparo directo 23/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=61180660e0c07e5297>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN COMO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR AQUELLA DE TIPO PSICOEMOCIONAL Y PATRIMONIAL, SON CONSTITUCIONALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso penal por el delito de violencia familiar en contra de su excónyuge en las hipótesis de: (i) violencia psicoemocional por insultos, intimidaciones y actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración en algún área de la estructura psíquica de la persona, y (ii) violencia patrimonial por la perturbación y retención de objetos; previstas y sancionadas en términos de los artículos 200, fracción I, y 201, fracciones II y III del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En su demanda, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los preceptos referidos, tras considerarlos contrarios al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad —exacta aplicación de la ley— en materia penal, y a la luz del principio del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, ya que no delimitan claramente la conducta tipificada como violencia familiar en sus modalidades psicoemocional y patrimonial. Ello, porque el margen de su aplicación es tan amplio (omnicomprensivo) que impide identificar con precisión cuáles son las hipótesis para su actualización.

El Juez de Distrito negó el amparo, decisión contra la cual el quejoso interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

En su fallo, la Primera Sala resaltó que los artículos reclamados fueron producto de un ejercicio de armonización legislativa realizado por el Congreso de la Ciudad de México, y su finalidad respondió a dar cumplimiento a una obligación adquirida mediante la firma y ratificación de tratados internacionales por parte del Estado mexicano, mediante la adopción de las medidas legislativas penales necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, particularmente, en el contexto familiar.

Además, deliberó que, si bien es cierto que los artículos reclamados prevén el delito de violencia familiar, en el que el sujeto pasivo, indistintamente, puede ser cualquier integrante de la familia o de una relación de hecho, en el caso se analiza un asunto en el que la mujer es la víctima de tal ilícito.

En este sentido, la Sala consideró que los artículos reclamados son válidos constitucionalmente en la medida en que la teleología de su reforma y publicación está dirigida a evitar que el sistema patriarcal siga permeando en la actividad humana mediante prácticas sociales que replican la dinámica de dominación-subordinación (de hombres sobre mujeres), porque con ello se alimenta la normalización de un régimen de desigualdad estructural entre ambos.

Asimismo, el Alto Tribunal resolvió que los artículos reclamados sí son compatibles con el principio constitucional de legalidad, en su vertiente de taxatividad pues describen con precisión suficiente: (i) las conductas que están prohibidas, y (ii) las sanciones que se impondrán a las personas que incurran en ellas; habida cuenta de que su redacción facilita la colaboración entre las autoridades legislativa y judicial al garantizar que, con motivo de su interpretación jurídica, adquieran mejores determinaciones.

Ello es así, pues la redacción de las normas controvertidas permite una sana repartición de facultades entre el grado de su determinación en sede legislativa, que es suficiente —en tanto que ofrece una definición precisa para la identificación óptima de sus supuestos de actualización—, y su concreción o aplicación judicial sobre la esfera jurídica de las personas que sean responsables de su comisión.

Aunado a lo anterior, la Sala estimó que las normas analizadas no son omnicomprensivas. Por el contrario, el legislador responsable de su expedición definió con inteligibilidad suficiente cuáles son las conductas específicas que actualizan el tipo de violencia familiar, en sus modalidades psicoemocional y patrimonial.

Finalmente, el Máximo Tribunal reflexionó que el bien jurídico tutelado por los artículos reclamados es el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el contexto familiar, primordialmente, en el caso que se analiza respecto de las mujeres, de manera que es de importancia social suficiente para encontrarse democráticamente justificada su protección penal urgente o apremiante. Por ende, tales disposiciones normativas son compatibles con el principio constitucional del bien jurídico tutelado por el Derecho Penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, reconoció la constitucionalidad de los preceptos reclamados y negó el amparo solicitado, por lo que devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para el estudio de los aspectos de legalidad, haciendo énfasis en la necesidad de analizar y juzgar el caso con perspectiva de género.

Amparo en revisión 768/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=61667660f532a62038>

LA LIMITACIÓN DEL PLAZO PARA CANCELAR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET AL EJERCICIO EN QUE SE EXPIDAN ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por cuatro empresas en contra del artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, el cual establece una limitación temporal para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), restringiendo el plazo para llevar a cabo tal acción al del ejercicio fiscal en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se emita acepte su cancelación.

Lo anterior, tras estimarlo contrario al principio de seguridad jurídica, por supeditar la posibilidad de cancelación de los CFDI, al mismo ejercicio en que fueron expedidos, dejando de lado que existen casos en los cuales esa temporalidad se torna arbitraria e irrazonable. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado, quien remitió el asunto a la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala advirtió que, conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo indirecto promovido por cuatro empresas en contra del artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, el cual establece una limitación temporal para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), restringiendo el plazo para llevar a cabo tal acción al del ejercicio fiscal en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se emita acepte su cancelación.

Lo anterior, tras estimarlo contrario al principio de seguridad jurídica, por supeditar la posibilidad de cancelación de los CFDI, al mismo ejercicio en que fueron expedidos, dejando de lado que existen casos en los cuales esa temporalidad se torna arbitraria e irrazonable. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, decisión que fue revocada por el Tribunal Colegiado, quien remitió el asunto a la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala advirtió que, conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

Al respecto, el Alto Tribunal destacó que la norma controvertida incluso establece que “Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación”. Lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, cuestión que tampoco guarda congruencia con el sistema legal de acuerdo con lo expuesto, por lo que se deja en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.



De manera que, aun cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, lo cierto es que el término límite fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias. Máxime si se toma en cuenta que incluso para el impuesto sobre la renta existe obligación de reportar las operaciones amparadas por los CFDI hasta los meses de marzo o abril, según se trate de personas físicas o morales.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que el plazo previsto en la norma analizada para que los contribuyentes cancelen los CFDI es inconstitucional pues no resulta razonable ni congruente con las disposiciones legales que regulan el cumplimiento de obligaciones de determinación de impuestos, en detrimento del principio de seguridad jurídica. Por tal motivo, concedió el amparo solicitado respecto de la porción normativa reclamada, desincorporándola de la esfera jurídica de las quejas en lo relativo a que “salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan”.

Amparo en revisión 819/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 3 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6206466107d065363e>

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIFIQUEN PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas al determinar si en las sentencias concesorias de amparo, en su parte considerativa, se debe insertar un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal reflexionó que, de acuerdo con los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, que prevén los requisitos que debe contener una sentencia de amparo, así como lo relativo a sus efectos, al conceder la protección federal, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a precisar con claridad los efectos en que se traduce la concesión del amparo, así como los supuestos bajo los cuales deben actuar las autoridades responsables, de acuerdo con la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión. Lo anterior, con el fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual constituye el parámetro exacto que deben seguir las autoridades a fin de acatar el fallo protector.

En este sentido, la Sala deliberó que no constituye una exigencia que, en dichas sentencias, particularmente en su parte considerativa, se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su cumplimiento, ni que esto se vea reflejado en un punto resolutivo. Ello es así, debido a que tales medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, el cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia.

Por lo tanto, será hasta ese momento —ejecución de sentencia—, cuando deberá formularse cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir con el fallo protector, otorgándoles un determinado plazo para ello, bajo apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedoras a la imposición de multas o, en su caso, a la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que la fijación de plazos, requerimientos y apercibimientos para asegurar el cumplimiento de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional, no constituyen requisitos que deban incluirse en dicho fallo.

Contradicción de criterios 195/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6428166194e9026a0b>

ES CONSTITUCIONAL EL PAGO DE IVA EN ALIMENTOS PROCESADOS PARA PERROS, GATOS Y PEQUEÑAS ESPECIES UTILIZADAS COMO MASCOTAS EN EL HOGAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 2o., fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al cual se aplica la tasa de 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación humana y animal, con excepción de los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, que se utilicen como mascotas en el hogar, cuya enajenación se grava con la tasa del 16%.

Al respecto, la Sala determinó que la norma no trasgrede el principio de legalidad tributaria, pues en ésta existe un grado de claridad y concreción razonable del objeto del IVA que hace innecesario que en su texto se precise qué debe entenderse por “pequeñas especies” y “mascotas en el hogar”, ya que dicha expresión permite a las personas entender que la enajenación de alimento para cualquier especie animal, que por su naturaleza y tamaño pueda ser utilizada como mascota en el hogar, estará gravado con el pago del impuesto respectivo.

Asimismo, el Alto Tribunal deliberó que el precepto referido es acorde al principio de equidad tributaria, puesto que la finalidad extrafiscal establecida por el legislador en dicho numeral, que es el fomento a las actividades ganaderas, silvícolas y pesqueras para aumentar la producción y autosuficiencia alimentaria, justifica el trato diferenciado entre los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, y los alimentos procesados para el resto de los animales, para efectos de gravar su enajenación.

Además, la medida de tasa del 0% del IVA a la enajenación de alimentos destinados a la alimentación animal, con la excepción señalada, es idónea para tal fin, ya que a través de ésta se fomentan las actividades del sector primario para aumentar la producción y se facilita la adquisición de alimentos no procesados, pues no se incrementa el precio de éstos como parte del costo que conlleva su elaboración.

Aunado a ello, la Sala resolvió que la norma es proporcional pues: (i) posibilita a los contribuyentes del IVA saber a qué atenerse respecto a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, que se utilicen como mascotas en el hogar; (ii) permite que el Estado Mexicano cumpla con su atribución de rectoría económica al fomentar las actividades del sector primario, con la finalidad de aumentar y lograr la autosuficiencia alimentaria, lo que, por otra parte, contribuye a cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la población, y (iii) hace factible gravar la distinta manifestación de riqueza que se refleja al enajenar alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, que se utilicen como mascotas en el hogar, pues, dada la mecánica del IVA, quienes adquieren tales alimentos, son, al final del ciclo tributario, los que terminan soportando la carga del gravamen considerándolos contribuyentes de facto, en tanto que la adquisición del bien implica la capacidad para comprarlo y sujetar el tributo.

Respecto al último punto, la Sala destacó que el precepto reclamado no grava la “propiedad” de perros, gatos y pequeñas especies, que se utilicen como mascotas en el hogar, sino la enajenación de alimento procesado para ese tipo de animales y, es precisamente su adquisición, vía gasto, lo que supone que el consumidor puede soportar la imposición de la contribución. Máxime que la compra de alimentos procesados no es la única opción para alimentarlos, de manera que habrá quienes elijan la compra de alimentos procesados muy elaborados o específicos, mientras que otras personas lo harían con opciones más económicas.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Finalmente, el Alto Tribunal resolvió que la porción normativa aludida no es una ley privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Federal, debido a que la aplicación de la tasa del 16% del mismo impuesto en la hipótesis analizada, no desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni tampoco alude individualmente a una persona en concreto. Por el contrario, el precepto analizado es una norma especial, porque se aplica a un número indeterminado de personas que realicen la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, que se utilicen como mascotas en el hogar.

Amparo en revisión 844/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6427866194e4957880>

EN EL ESTADO DE MORELOS, EL CONGRESO ESTATAL ES EL FACULTADO PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE UN MUNICIPIO DE NUEVA CREACIÓN Y UNO EXISTENTE, EN MATERIA DE ENTREGA RECEPCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Congreso del Estado de Morelos incurrió en una omisión de garantizar el cumplimiento de las disposiciones transitorias del Decreto número 2343, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2017, por el que, segregando ciertos barrios y rancherías que pertenecían al Municipio de Tetela del Volcán, perteneciente a la misma entidad, creó el Municipio indígena de Hueyapan.

Lo anterior, al no resolver los conflictos que se han presentado entre los municipios referidos, en el proceso de entrega recepción del patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones, lo que incluye los informes e inventarios; así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente.

En su fallo, la Sala destacó que, conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto citado, el Municipio de Tetela del Volcán debía llevar a cabo el proceso de entrega recepción formal al Concejo Municipal de Hueyapan, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Al respecto, el Alto Tribunal observó que en la legislación local no se prevé algún medio de defensa o procedimiento para dirimir la problemática en la entrega recepción entre dos municipios del Estado; sin embargo, advirtió que, conforme al artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado tiene facultades para resolver las controversias que se susciten entre uno o más de sus municipios, conforme al procedimiento que prevé dicho numeral.

De esta manera, la Sala concluyó que se encuentra acreditada la omisión del Congreso del Estado de Morelos para dar solución al conflicto planteado, con lo cual transgredió los artículos 2° y 115 de la Constitución Federal, dado que el Municipio de Hueyapan tiene derecho a constituirse como un verdadero municipio indígena y obtener todos los elementos a efecto de ejercer su gobierno y atribuciones de manera correcta, lo que se ve coartado ante tal indefinición.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la invalidez de la omisión controvertida y concedió al Congreso del Estado de Morelos un plazo de 90 días naturales para que subsane el acto omisivo.

Controversia constitucional 350/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelta en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=4350865c41df018dd6>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

LA DISPOSICIÓN QUE REGULA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE BIENES MUEBLES TANGIBLES, SIN PREVER LOS BIENES INTANGIBLES, LAS NEGOCIACIONES, ASÍ COMO LOS PREDIOS RÚSTICOS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal con embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

En su resolución, el Máximo Tribunal advirtió que la norma analizada no utiliza para su configuración un contenido normativo basado en categorías sospechosas a las que se alude en el artículo 1o. de la Constitución Federal, tales como el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto el menoscabo de derechos y libertades de las personas. Asimismo, no tiene una proyección central sobre los derechos humanos.

Ello es así, debido que el precepto referido contempla la posibilidad de garantizar la cantidad que la autoridad fiscal ha determinado a cargo de la persona contribuyente –en los casos en los que sea procedente– con el fin de que dicha autoridad no inicie el procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior, sin que tal disposición contemple alguna distinción entre los contribuyentes sujetos del pago de un impuesto determinado, pues no se encuentra encaminada a categorizar al destinatario y menos aún se encuentra basada en alguna categoría sospechosa.

Por el contrario, la porción normativa en estudio únicamente señala algunos de los bienes que la autoridad fiscal se encuentra facultada para aceptar, y con ello suspender su mandato legal de realizar las actuaciones necesarias para conseguir el cobro del adeudo que un contribuyente tiene, disposición de la que no subyace un derecho correlativo a ofrecer garantía o elegir los términos de la misma, pues ello depende de la idoneidad que tengan esos bienes para cumplir la finalidad de la norma.

Así, la Sala concluyó que lo regulado en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación no incide en los elementos esenciales de las contribuciones tales como al sujeto, objeto, tasa o base; ni en los elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución, u otras figuras fiscales que incidan en la obligación sustantiva relativa al pago de la contribución; de manera que la porción normativa referida no transgrede los principios de no discriminación y equidad tributaria.

Finalmente, la Primera Sala precisó que con la disposición analizada no se impide que el contribuyente esté en posibilidad de garantizar con algún bien el interés fiscal requerido, sino que los bienes con los cuáles se otorgue tal garantía sean aquellos con los que el fisco pueda hacer efectivo el cobro del adeudo correspondiente.

Amparo en revisión 865/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=6412966185b49f198c>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO NO SE DICTE EN UN PLAZO DE 90 DÍAS DESPUÉS DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO Y EN ESTADO DE RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas sobre si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito omite dictar sentencia en la audiencia constitucional, dentro del juicio de amparo indirecto.

En su fallo, la Sala destacó que, de conformidad con el derecho humano a la protección judicial efectiva, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes. De manera que, al no emitir su sentencia dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional incurre en una omisión.

Al respecto, el alto tribunal reflexionó que, si bien en el juicio de amparo indirecto no se prevé un plazo para dictar la sentencia cuando la audiencia constitucional no concluye con la emisión del fallo en el mismo día en que inició, pero el expediente ya está integrado y sólo falta dictar la resolución, el plazo razonable para que se considere que se omitió dictar la sentencia es de 90 días, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo para el dictado de una sentencia en amparo directo.

Dicho plazo resulta aplicable al constituir un lapso establecido por el legislador para resolver un caso que se tramita en otra vía, por lo que no es arbitrario, pues es un plazo previsto a partir de que un expediente está debidamente integrado y lo único pendiente es la emisión de la sentencia.

Esto es así, pues en el amparo directo existen actos procesales tendentes a integrar el expediente y, una vez que esto ocurre —al haber transcurrido los plazos para formular alegatos o promover amparo adhesivo—, el asunto es turnado para que se formule un proyecto de resolución en el plazo de 90 días. Así, la Ley de Amparo no obliga al Tribunal Colegiado a dictar sentencia el mismo día que el asunto es turnado, sino que otorga un lapso para el dictado de la sentencia.

De esta manera, ante la falta de dictado de la sentencia de amparo indirecto dentro del plazo de 90 días contados a partir de que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, la Sala determinó que se actualiza una omisión de la autoridad jurisdiccional contra la cual es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

Si al recibir el recurso, el Tribunal Colegiado advierte de manera clara que no ha transcurrido el plazo descrito con anterioridad, podrá desechar de plano la queja, al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo.

Finalmente, la Primera Sala precisó que este criterio no representa una regla para que las personas juzgadoras emitan la sentencia hasta que estén por vencer los 90 días, sino únicamente una referencia para determinar en qué momento existe la omisión. Máxime que, conforme al principio de justicia pronta, los órganos jurisdiccionales deben resolver de la manera más rápida posible, con independencia de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir.

Contradicción de criterios 102/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelta en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=65307661db1a5b5b3e>



LA PREVISIÓN DEL BENEFICIO DENOMINADO “COMPENSACIÓN UNIVERSAL” ÚNICAMENTE PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo párrafo sexto se prevé la llamada “compensación universal” conforme a la cual, se permite a los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria o a una revisión de gabinete, solicitar la compensación de sus saldos a favor contra las contribuciones omitidas, incluso si corresponden a impuestos diferentes.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que el precepto impugnado no incide en la obligación fiscal material porque no regula elementos esenciales de alguna contribución, no prevé una exención y, en términos generales, no regula alguna cuestión que incida en la configuración de la obligación fiscal, sino que se trata de una norma que regula un mecanismo (compensación) para extinguir un adeudo.

En este sentido, la Sala reflexionó que la porción normativa analizada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, sino en el del principio general de igualdad previsto en el artículo 1° del mismo ordenamiento fundamental, de modo que su análisis de regularidad constitucional debe realizarse a la luz de este principio.

Al respecto, la Primera Sala deliberó que el párrafo controvertido no contempla un trato diferente en función de aspectos cualitativos o cuantitativos propios de los contribuyentes, por ejemplo, debido al monto y tipo de sus ingresos, el régimen fiscal en el que tributan, la actividad económica que realizan, si son personas físicas o morales, su residencia o domicilio fiscal, etcétera. Por el contrario, la norma establece para todos los contribuyentes tanto una limitante (compensación sólo contra la misma contribución al momento de presentar sus declaraciones) como un beneficio (compensación universal en autocorrección si, eventualmente, se encuentran sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación y se les observan cantidades pendientes de pago).

Así, no existe un trato diverso a distintos grupos o categorías de contribuyentes, sino una restricción y una potestad a favor de todos los contribuyentes, en distintos momentos y bajo determinadas condiciones. Por lo tanto, el texto normativo no transgrede el principio de igualdad.

Además, la Sala resolvió que el artículo 23, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de propiedad, porque no establece limitación alguna para apropiarse o disponer de un bien, sino que regula la forma de acceder a la compensación como una institución jurídica que permite la extinción de una obligación fiscal, institución que es optativa para los contribuyentes, ya que puede elegir otros medios de extinción como es el pago, la prescripción, la condonación y la cancelación, entre otros.

Finalmente, la Sala resolvió que la norma reclamada no vulnera el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, conforme al cual se tiene la expectativa de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada al marco regulatorio correspondiente y, por ende, en la estabilidad de sus acciones. Ello es así, toda vez que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la compensación fiscal, por lo tanto, los contribuyentes no pueden contar con la esperanza de que la regulación de la compensación permaneciera indefinidamente hacia el futuro, lo que, en el mejor de los casos, se trata solo de una expectativa de derecho frente a la amplia facultad constitucional del legislador de determinar si modifica las disposiciones fiscales.

Amparo en revisión 791/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de cuatro votos. Ausente. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=667226621bdbcb015c>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

MUJERES Y HOMBRES TIENEN DERECHO A RECLAMAR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA CUANDO SE DEDICARON PRINCIPALMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LA FAMILIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo relacionada con un juicio familiar en el que un hombre le reclamó a su exconcubina que le pagara una pensión compensatoria y una compensación económica, ya que durante su relación se dedicó a realizar las labores de la casa y del cuidado de su hija e hijo. Tanto el Juez como la Sala familiares rechazaron su solicitud, porque el señor no demostró que carecía de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas ni que el desempeño de dichas actividades fuera su principal ocupación durante el concubinato.

El señor no estuvo de acuerdo con esta decisión, por lo que promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conforme al cual es posible reclamar una compensación económica al término del matrimonio o concubinato. Lo anterior, tras considerar que es discriminatorio, ya que partía de la idea de que el único rol del hombre en la familia era como proveedor económico, por lo que no era posible que él se hubiera dedicado a las tareas de la casa y al cuidado de su hijo e hija.

El Tribunal Colegiado negó el amparo y sostuvo que el artículo no era discriminatorio en razón de género, porque ambos concubinos podían solicitar una compensación económica, siempre y cuando las labores del hogar y de cuidado hubieran sido su principal ocupación durante la relación. En el caso, el señor no demostró que estas actividades hubieran sido su principal responsabilidad, pues incluso existían pruebas de que la pareja siempre contó con el apoyo de trabajadoras del hogar. Inconforme con esa determinación, el hombre interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, el alto tribunal concluyó que el artículo impugnado no es discriminatorio, ya que está redactado en lenguaje neutro conforme al cual "cualquiera" de los cónyuges o concubinos –sean mujeres, hombres o personas de la diversidad sexo-genérica–, puede acceder en condiciones de igualdad a este mecanismo compensatorio.

Al respecto, la Primera Sala destacó que la norma no asume, a partir de un prejuicio o estereotipo de género, que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza –legitimándola como la única apta para solicitar la compensación económica–, ni tampoco que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación de matrimonio o concubinato y, por ende, el único obligado a pagarla.

Así, la Sala concluyó que la norma no condiciona, con base en un estereotipo de género, el acceso a una compensación económica, pues para ello, lo verdaderamente relevante es demostrar que la persona que realizó las labores del hogar y de cuidado quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse dedicado a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 4316/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=670606622b8771e31b>

PARA RESPETAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN ES NECESARIO QUE TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE DICTEN LA SENTENCIA HAYAN RECIBIDO LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó un juicio de amparo promovido por una mujer quien fue sentenciada, junto con otra persona, por el delito de secuestro agravado, por un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por tres jueces. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, uno de los integrantes de ese tribunal fue sustituido debido a su estado de salud, por lo que la sentencia de condena fue emitida por dos jueces que presenciaron el desahogo de las pruebas y por un tercero que no estuvo presente en esa audiencia.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia condenatoria de la mujer, quien promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneró el principio de inmediación, pues uno de los tres jueces que dictaron la sentencia no presenció de forma personal y directa el desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio.

El Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que no se vulneró el principio de inmediación pues la persona juzgadora que no presenció el desahogo de los medios de prueba sí pudo conocerlos por videograbaciones. Además, señaló que los otros dos jueces que sí recibieron las pruebas coincidieron en dictar una sentencia de condena, por lo que existió una mayoría que no cambia el sentido de la resolución.

Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió que no es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala que considera vulnerado el principio de inmediación cuando un juez que no recibió las pruebas en audiencia dicta la sentencia, lo que amerita reponer el procedimiento para repetir la audiencia del juicio. Lo anterior, al concluir que dicho criterio se refiere a tribunales de enjuiciamiento integrados por una sola persona juzgadora, pero no para los compuestos de forma colegiada, como es el caso. Inconforme con esta decisión, la solicitante de amparo interpuso recurso de revisión.

En su fallo, el alto tribunal determinó que, con independencia de la integración del Tribunal de Enjuiciamiento –ya sea con una sola persona juzgadora o varias–, la vulneración al principio de inmediación irremediablemente lleva a repetir la audiencia de juicio, al constituir una falta grave al derecho a gozar de un debido proceso.

Ello es así, pues sin inmediación, la sentencia que se dicte carece de fiabilidad porque no se garantiza la debida formación de la prueba, lo que significa que no hay bases para afirmar que las personas que integran el Tribunal de Enjuiciamiento dispusieron de pruebas de cargo válidas para sentenciar. Sobre todo, porque el principio de inmediación no puede aplicarse parcialmente para uno o algunos de los integrantes de ese tribunal, sino que involucra a todas las personas juzgadoras que componen ese órgano jurisdiccional para garantizar el debido proceso.

Así, el hecho de que, en el caso analizado, uno de los tres integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento no presenciara de manera personal y directa el desahogo de las pruebas y de todas formas dictara la sentencia, significó una transgresión al principio de inmediación.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que ordene la reposición del procedimiento y la celebración de la audiencia de juicio en su totalidad, ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento.

Amparo directo en revisión 6777/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 17 de abril de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=667236621bdd2829fa>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE MANERA EXCEPCIONAL, ES POSIBLE ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD A FAVOR DE QUIEN SE DECLINÓ LA COMPETENCIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un recurso de queja mediante el cual una madre, en nombre propio y de su hija menor de edad, impugnó el acuerdo que desechó la demanda de amparo indirecto que promovió en contra de la decisión de un juzgado de la Ciudad de México, de declinar competencia en favor de otro en el Estado de Chihuahua, para conocer de una controversia familiar iniciada en contra del progenitor de la niña.

En su demanda, bajo protesta de decir verdad, la mujer afirmó que inició una relación de pareja con un hombre con el que tuvo una hija —quien actualmente tiene seis años— y que durante el primer año de vida de la niña radicaron en el Estado de Chihuahua. Luego, madre e hija cambiaron de residencia en diversas ocasiones con motivo del entorno y actos de violencia que aquélla afirmó sufren por parte de su expareja y padre de la menor de edad.

Una vez en la Ciudad de México, la madre denunció penalmente al padre, quien posteriormente fue vinculado a proceso por el delito de violencia familiar —de lo que se acompañó copia simple a la demanda de amparo—. Asimismo, promovió en su contra juicio del orden familiar, del cual conoció un Juzgado Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Al dar contestación en el procedimiento civil, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria, la cual, previos trámites de ley, se declaró fundada por la sala familiar correspondiente. En consecuencia, ésta ordenó al juzgado de origen remitir el asunto al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua, decisión contra la cual la mujer promovió juicio de amparo indirecto.

El Juzgado de Distrito desechó de plano la instancia constitucional tras deliberar que el acto reclamado no es de imposible reparación y que, en todo caso, conforme a la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) —en términos de la cual el amparo indirecto procede en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos— será hasta que el órgano declarado competente acepte la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación en sus derechos. En desacuerdo, la mujer interpuso un recurso de queja, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que, en casos como el analizado, las personas juzgadoras de amparo se encuentran obligadas a juzgar con perspectivas de género e infancias, lo que supone interpretar los principios y normas procesales, así como tomar las medidas que sean necesarias para brindar protección de la mejor forma posible, con el fin de que las mujeres y niñas gocen del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

De esta manera, la circunstancia de que el caso en estudio se enmarque en un contexto de violencia permite, sin prejuzgar sobre el fondo del juicio de amparo indirecto y únicamente para el caso específico, interpretar la regla de procedencia contenida en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) y considerar que la declinación de competencia, a pesar de no ser definitiva, ya afecta tanto a la mujer como a su hija debido al riesgo de tramitar la controversia familiar en el lugar del cual se alejaron, lo que en casos como éste hace procedente la vía constitucional.

Pensar lo contrario y aplicar sin más en este asunto la regla de procedencia conforme a la cual es necesario esperar la decisión de la autoridad a favor de quien se reconoce competencia, ignoraría el contexto de violencia alegado, así como la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las quejas.



A partir de estas razones, la Sala concluyó que, atendiendo al contexto de violencia planteado y la vinculación a proceso del progenitor por el delito de violencia familiar, sólo en el caso concreto y de manera excepcional, debe prevalecer y privilegiarse el interés superior de la niña, su integridad y la de su madre frente a las exigencias procesales contenidas en el criterio jurisprudencial relativo, por lo que revocó el acuerdo impugnado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento, con el fin de que se admita la demanda de amparo indirecto y se resuelva oportunamente el fondo del juicio constitucional respectivo.

Recurso de queja 8/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 24 de abril de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=688416629a9911ba7d>

ES CONSTITUCIONAL QUE LAS SENTENCIAS CON LAS QUE FINALICEN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES SE TENGAN POR NOTIFICADAS EN LA PROPIA AUDIENCIA EN LA CUAL SE DICTEN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por una persona en contra de los artículos 1390 Bis 10 y 1390 Bis 22 del Código de Comercio, los cuales disponen que, en los juicios orales mercantiles, sólo se notificarán de forma personal a las partes el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción; mientras que las demás determinaciones que el órgano jurisdiccional emita durante el trámite del juicio se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales – por vía de boletín judicial, gaceta o periódico judicial o, en su defecto, mediante listas que se publican en los estrados del juzgado que conozca del asunto–; situación que incluso aplica para las sentencias que se dicten dentro de las audiencias en las que las partes estén o debieron estar presentes.

En su demanda, la solicitante de amparo argumentó que los artículos impugnados son contrarios a los derechos humanos al debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que autorizan a las personas juzgadoras para que las sentencias que dicten en las audiencias con las que terminen los juicios orales mercantiles, en las que estén presentes las partes o debieron estarlo, se tengan por notificadas en ese mismo momento, sin que sea posible que éstas se hagan de su conocimiento por algún otro medio, como lo sería una notificación personal o por correo electrónico.

El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio de amparo directo, tras considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea, es decir, después de los 15 días que la Ley de Amparo prevé para ello. Inconforme con tal decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal resolvió que las normas controvertidas son racionales debido a que persiguen una finalidad constitucionalmente válida consistente en dar agilidad y celeridad a los juicios orales mercantiles, reduciendo los tiempos de trámite y resolución de este tipo de procedimientos, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de que sea pronta y expedita.

Asimismo, la Sala determinó que no puede estimarse violatorio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el que las partes tengan cargas procesales, como lo es la de acudir al juzgado en que se tramita su asunto. Esto es así, debido a que, en los juicios orales mercantiles, la tarea de iniciar e impulsar el procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que la carga de las partes de asistir a las audiencias que tengan lugar en un procedimiento oral mercantil no es desproporcionada, ni injustificada; sino que tiende a proteger el principio de celeridad, siendo válido que dentro de éstas se tengan por notificados aquellos autos y resoluciones con las que culminen, dando celeridad a la resolución del conflicto; sin que sea posible realizar otro tipo de notificaciones, por lo que confirmó la resolución impugnada y sobreseyó en el juicio de amparo.

Amparo directo en revisión 7582/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 24 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=688406629a986ba64a>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.